



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN 136-2006 - OCMA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Miguel Armijo Zafra, Juez del Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima contra la resolución número cuarenta y uno de fecha diecisiete de agosto de dos mil seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, corriente de fojas trescientos noventa y siete a cuatrocientos cuatro, en el extremo que le impone la medida disciplinaria de multa equivalente al cinco por ciento de su remuneración mensual; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el magistrado recurrente al formular su apelación contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fecha diecisiete de agosto de dos mil seis, sostiene que el cargo que se le atribuye no es su responsabilidad sino del auxiliar jurisdiccional, puesto que éste no habría cumplido con transcribir oportunamente la resolución materia de cuestionamiento, esto es el veintisiete de julio de dos mil seis, fecha en que se le ordenó; asimismo indica que el descargo de los actos procesales no es labor del magistrado, sino que es deber específico de los auxiliares jurisdiccionales por mandato del Manual de Organización y Funciones de los Módulos Corporativos, lo cual no ha sido tomado en cuenta; **Segundo:** Que, del análisis de los hechos y los actuados acoplados en autos, se tiene que es un hecho probado y no cuestionado, que en el Expediente número dos mil uno guión treinta y un mil trescientos cuarenta y siete, seguido ante el Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima por Luis Ángel Osorio Reyes contra Judith Esmeralda Vásquez Rivas y otros, sobre Tercera Preferente de Propiedad, se consignó como fecha de expedición de sentencia el veintiséis de julio del dos mil cinco, cuando ésta realmente fue emitida el cinco de agosto del mismo año; asimismo, constituye un hecho probado y no cuestionado que en el mes de julio de dos mil cinco, se consignó como sentenciado en el sistema informático de información estadística de carga procesal y producción jurisdiccional el proceso antes indicado, cuando por la fecha de su expedición que fue realmente en el mes de agosto; debería haberse consignado en la estadística de este último mes; **Tercero:** Que, analizando tal inconducta funcional, tenemos que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución Administrativa número cero cincuenta y dos guión dos mil cinco guión P guión CSLI/PJ, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiséis de enero de dos mil cinco, dispuso que todos los órganos jurisdiccionales de dicha Corte, remitan obligatoriamente a la Oficina de Desarrollo de la Presidencia, la información estadística sobre la carga procesal y producción jurisdiccional de cada mes; y que dicha labor estaría a cargo de los Asistentes, Secretarios o Especialistas Legales; pero, bajo la directa supervisión de los magistrados; así también se dispuso que los actos procesales sean descargados en el sistema informático respectivo, el mismo día de su emisión o realización, bajo responsabilidad del magistrado correspondiente; **Cuarto:** Que, si bien el impugnante pretende deslindar su responsabilidad en los cargos materia de

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### // 02, INVESTIGACIÓN N° 136-2005-OCMA

investigación, indicando que no se le pueden atribuir los mismos, por cuanto no es su función elaborar y remitir la información estadística de carga procesal y producción jurisdiccional, de la normatividad indicada en el considerando precedente, tenemos que tenía el imperativo de supervisar tal acción, verificando que todos los actos procesales sean descargados en el día, hecho que no cumplió, inclusive transgredió tal mandato puesto que consintió que se descargara la sentencia en el mes de julio de dos mil cinco, cuando todavía no había sido emitida, y en el supuesto hecho de que se haya encontrado en proyecto (borrador) ello no se puede considerar como expedida, ya que se requiere que contenga la firmas autoritativas correspondientes, en cuyo caso, recién puede considerarse dentro del rubro de producción jurisdiccional y consignarse en el sistema correspondiente; Que, ante lo anotado, se tiene que se encuentra coherencia en el juicio de valor realizado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para imponerle la medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su remuneración total y que sus argumentos expuestos en el impugnatorio, no son consistentes como para variar tal decisión. Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha de conformidad con el informe del doctor Walter Cotrina Miñano, y sin la intervención del señor Francisco Távora Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad: **RESUELVE:** **Confirmar** la resolución número cuarenta y uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, que corre de fojas trescientos noventa y siete a cuatrocientos cuatro; en el extremo que impone la medida disciplinaria de multa equivalente al cinco por ciento de su remuneración total, al señor Luis Miguel Armijo Zafra en su actuación como Juez del Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*A. J. P. P.*  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~SONIA TORRE MUÑOZ~~

WALTER COTRINA MIÑANO

*W. M. N.*  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

*L. M. C.*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada; y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad: **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLALBA STEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER CASTAÑA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS